

## **AUTO No. 02219**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016ER34982 del 25 de febrero de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 16 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **S Y T SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002594242 del 16 de julio de 2015, ubicado en la Calle 45 Sur No. 711-50 Local 105 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDILBERTO GIL SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80058960, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08545 del 30 de noviembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

##### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 02219**

**TABLA NO. 7** zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq Slow (dBA)	LAeq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LRAeq (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la fachada, Fuentes encendidas	1.5	22:58:38	23:15:21	73,7	76,6	0	0	N/A	0	73,7	71,3
Residual = L90	1.5	22:58:38	23:15:21	71,3	72,9	0	3 (*)	N/A	0	71,3	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2(\*):** Teniendo en cuenta que se presentó solamente un ajuste KT (ajuste por componentes tonales) en la medición de ruido residual, en la banda de frecuencia de 8 kHz (alta frecuencia), el cual se penaliza en 3 dB (A); asociado a eventos sonoros atípicos que se presentaron al momento de la medición (sonido de bocina de vehículo), este valor ajustado no será tenido en cuenta, ya que presentaría una inconsistencia en el resultado final; por lo tanto para llevar a cabo el cálculo del Leq de emisión se tomarán los valores LAeq,T = 73,7 dB(A) y LAeq,T, Residual=71,3 dB(A) sin necesidad de una corrección K.

**Nota 3:** Teniendo en cuenta lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se establece:

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

La diferencia entre LRAeq,1 h y LRAeq,1 h, Residual relacionado en la tabla 7 es de 2,4 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leqemisión es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L90, por tanto en la tabla No. 7 el Leqemision= L90 en este caso **71.3 dB(A)** para la medición.

### **AUTO No. 02219**

Así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso es **69,9 dB(A)**, pero el  $Leq_{emisión}$  es de **71,3 dB(A)**, valor a comparar con la norma.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 71,3 dB(A).

#### **Condiciones de operación:**

- La puerta de entrada permanece abierta durante el funcionamiento del establecimiento.
- Las fuentes de emisión de ruido se ubican cercanas a la puerta de entrada y una de ellas orientando su emisión de sonido hacia la salida

(...)

#### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Edilberto Gil en su calidad de propietario, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido tales como un computador, un equipo de sonido y dos cabinas, las cuales se encontraron ubicadas cerca a la puerta de entrada, que durante el funcionamiento del establecimiento estuvo abierta.

Se observó que el establecimiento opera en un primer piso en local de aproximadamente 4 metros de frente por 7 metros de fondo y con puerta abierta; La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de su fachada y con fuentes encendidas únicamente, ya que no fue posible apagar su sistema de amplificación de sonido, para no afectar el desarrollo de sus actividades.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que **“El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”**, y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición por emisión de presión sonora generada por el establecimiento **S Y T SALSA BAR**, se hace el siguiente análisis:

- **Medición fuentes encendidas y apagadas:**

### **AUTO No. 02219**

No se presentaron correcciones en la medición con fuentes encendidas, por lo cual no se hace necesario realizar ajustes al  $L_{AeqT}$  obtenido.

Teniendo en cuenta que el sistema de amplificación de sonido no fue apagados, se tomó el L90 como ruido residual, sin embargo se presentó una **corrección  $K_T$  por tono y contenido de información**, en la banda de frecuencia de 8 kHz (alta frecuencia), el cual se penaliza en 3 dB (A); asociado a eventos sonoros atípicos que se presentaron al momento de la medición (sonido de bocina de vehículo), este valor ajustado no será tenido en cuenta, ya que presentaría una inconsistencia en el resultado final; por lo tanto para llevar a cabo el cálculo del  $Leq$  de emisión se tomaran los valores  $L_{Aeq,T} = 73,7$  dB(A) y  $L_{Aeq,T, Residual}=71,3$  dB(A) sin necesidad de una corrección K.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento **S Y T SALSA BAR** es de **-16,3 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento **S Y T SALSA BAR** ubicado en la **Calle 45 Sur No. 711 - 50 Local 105**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un  **$Leq_{emisión} 71,3$  dB(A)**; ya que no cuenta con medidas u obras que minimicen la emisión sonora generada por el desarrollo de sus actividades comerciales al exterior de su local.
- El funcionamiento del establecimiento **S Y T SALSA BAR** ubicado en la **Calle 45 Sur No. 711 - 50 Local 105**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

El presente informe se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(.....)”

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la

### **AUTO No. 02219**

defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

### **AUTO No. 02219**

**“ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y establece en sus artículos 1 y 2 que el ambiente es patrimonio común, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.



### **AUTO No. 02219**

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores*

### **AUTO No. 02219**

*Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Kennedy”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)”

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 45)  
(.....)”*



### **AUTO No. 02219**

La Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*”

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de*

### **AUTO No. 02219**

*desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Página 10 de 13

### **AUTO No. 02219**

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 16 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 08545 del 30 de noviembre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **S Y T SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002594242 del 16 de julio de 2015, ubicado en la Calle 45 Sur No. 711-50 Local 105 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **EDILBERTO GIL SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80058960, el cual está incumpliendo los parámetros de emisión de ruido, establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08545 del 30 de noviembre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por el funcionamiento de son un (1) PC, un (1) Equipo de Sonido y dos (2) Cabinas, con las cuales se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, presentando un nivel de emisión de **71,3 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Página 11 de 13

## **AUTO No. 02219**

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **EDILBERTO GIL SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80058960, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **S Y T SALSA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002594242 del 16 de julio de 2015, ubicado en la Calle 45 Sur No. 71I-50 Local 105 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **EDILBERTO GIL SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.058.960, propietario de un establecimiento de comercio **S Y T SALSA BAR / BAR S Y T**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002594242 del 16 de julio de 2015, ubicado en la Calle 45 Sur No. 71I-50 Local 105 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, arrojando un nivel de emisión de **71,3dB(A) en Horario Nocturno**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDILBERTO GIL SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.058.960, en la Calle 45 Sur No. 71I-50 Local 105 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El propietario del establecimiento de comercio **S Y T SALSA BAR / BAR S Y T**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002594242 del 16 de julio de 2015, el señor **EDILBERTO GIL SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80058960,

**AUTO No. 02219**

deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2017-603

**Elaboró:**

CARLOS EDUARDO PINEDA LÓPEZ	C.C:	1136882854	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170993 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/07/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 13 de 13